

IEEBCS-CG083-ABRIL-2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018**GLOSARIO**

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerogativas del Instituto Estatal Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Inicio del Proceso Electoral:	El 1 de Diciembre de 2017 en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur dio inicio formal al Proceso Local Electoral 2017-2018.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.- Antecedentes

1.1 Aprobación del Reglamento de Fiscalización. El 19 de noviembre de 2014 el Consejo General del INE en sesión extraordinaria mediante acuerdo INE/CG263/2014 aprobó el Reglamento de Fiscalización, abrogando el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

1.2 Reforma a la Constitución General. Desindexación del Salario Mínimo a Nivel Nacional. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de desindexación del salario mínimo, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1.3 Reforma a la Constitución Local. Desindexación del Salario Mínimo en Baja California Sur. El 31 de octubre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del marco jurídico estatal relativas a la armonización en materia de desindexación del salario mínimo, mismas que entraron en vigor el día de su publicación.

1.4 Aprobación del Presupuesto 2018. El 14 de Julio de 2017 el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó mediante acuerdo CG-026-JULIO-2017 el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018, mismo que contiene el financiamiento público a otorgar a los partidos políticos acreditados ante el Instituto.

1.5 Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.- Asimismo, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del

Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

1.6 Convocatoria. El 14 de Noviembre de 2017 el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó mediante acuerdo CG-0072-NOVIEMBRE-2017 la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2017-2018.

1.7 Tope Máximo de Gastos de Campaña. El 28 de diciembre de 2017 el Consejo General en sesión ordinaria aprobó el acuerdo CG-0096-DICIEMBRE-2017 en el cual se determinó el tope máximo de gastos de campaña que deberán observar los Partidos Políticos, las Coaliciones, sus Candidatas y Candidatos independientes en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

1.8 Modificación y Ampliación al Presupuesto. Asimismo, en fecha 31 de enero de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó la modificación y ampliación del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio 2018, mediante acuerdo IEEBCS-CG029-ENERO-2018.

1.9.- Acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0007-2018. El 27 de Abril de 2018 en sesión extraordinaria urgente la CPPRP aprobó el acuerdo por el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Candidatos Independientes durante el periodo de campaña en el proceso local electoral 2017-2018.

2.- Considerando

2.1 Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y emitir el presente acuerdo, toda vez que es el Órgano facultado para determinar los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Candidatos Independientes durante el periodo de campaña en el proceso local electoral 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracción XXIV y 223 de la Ley Electoral.

2.2 De la Normatividad Aplicable.

La Constitución General, determina que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales. Asimismo, regula el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los Candidatos Independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión en los términos establecidos en nuestra Carta Magna y en las leyes correspondientes. Lo anterior, por así disponerlo en su artículo 41 párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV inciso k).

Ahora bien, el concepto de candidatura independiente se entiende como ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la Autoridad Electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Constitución General, la Constitución Local y la Ley Electoral.

Asimismo, la Ley Electoral establece como prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados, la obtención de financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral. De igual manera, menciona que el régimen de financiamiento de las y los Candidatos Independientes tendrá las modalidades, de Privado y Público.

Por otro lado, menciona que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realice la candidata o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

De igual manera, señala que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y para efectos de la distribución de éste y de las prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes en su conjunto serán considerados como un partido de nuevo registro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 217, fracción III, 222, 223 y 231 de la Ley Electoral.

De igual manera, y en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de ley en cita, las y los candidatos independientes no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En esa tesitura, conviene puntualizar que las y los candidatos independientes deben respetar y acatar los topes de gasto de campaña, así como ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña, por así disponerlo las fracciones III y V del artículo 218 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que la autoridad encargada de la fiscalización de las finanzas de las y los candidatos independientes, está a cargo el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por así disponerlo el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General, así como del artículo 199 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3 Estudio de fondo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, a través de la tesis XXI/2015, del rubro: *"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."*, refiere que las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de Preminencia del financiamiento público sobre el privado, dentro de las campañas electorales, toda vez que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no les es aplicable a los segundos.

En ese sentido, se menciona que dicho principio Constitucional contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo.

De acuerdo a lo anterior, debe puntualizarse que las y los candidatos independientes, al tener un financiamiento público inferior al de quienes contienden representando a un partido político, deben estar en posibilidades de acceder a un financiamiento privado superior al público, para así encontrarse en igualdad de posibilidades para competir en una elección.

Asimismo, las candidaturas independientes deben tener un financiamiento privado restringido a la campaña electoral, y un límite razonable que impida el rebase del tope de gasto de campaña por elección, pero que permita a todos los candidatos y candidatas contender en condiciones de equidad de oportunidades.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral ha determinado que la equidad en el financiamiento público de los partidos políticos se basa en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así, el financiamiento de las y los candidatos independientes debe sujetarse al principio de equidad, de forma tal que les permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos. Lo anterior, se desprende del criterio expuesto en la tesis III/2015 que al rubro señala: *"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN."*

2.4 Del cálculo de límites de financiamiento privado

Para establecer el límite del financiamiento privado para cada candidata o candidato independiente, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, por así disponerlo el artículo 223 de la Ley Electoral, debemos partir del antecedente 1.7 que refiere al acuerdo en el cual se determinó tope de gasto de campaña para los Partidos Políticos, las Coaliciones, sus Candidatas y Candidatos independientes en el Proceso Local Electoral 2017-2018. Por lo tanto, el monto total de financiamiento privado que podrán tener los candidatos a Diputados e Integrantes de Ayuntamiento, son los siguientes:

Tabla 1.

Para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado			
Ayuntamiento	Tope máximo de Gasto de Campaña Proceso Local Electoral 2017-2018 (A)	Límite de aportación de candidatos independientes y sus simpatizantes (B) 10%	Monto Total
LA PAZ	\$5,252,718.72	\$5,252,718.72 X 10% =	\$525,271.87
LOS CABOS	\$5,286,298.54	\$5,286,298.54 X 10% =	\$528,629.85
COMONDÚ	\$1,386,495.18	\$1,386,495.18 X 10% =	\$138,649.51
LORETO	\$311,438.96	\$311,438.96 X 10% =	\$31,143.90
MULEGÉ	\$1,064,144.76	\$1,064,144.76 X 10% =	\$106,414.47
TOTAL	\$13,301,096.16		\$1,330,109.62

Tabla 2.

Para Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría relativa:			
Distrito Electoral	Tope de Gastos de Campaña de Proceso Local Electoral 2017-2018 A	Límite de Aportación de Candidatos Independientes y sus Simpatizantes B B=A*10 (0.10)	Monto Total
1	\$897,619.50	\$897,619.50 X 10% =	\$89,761.95
2	\$901,873.12	\$901,873.12 X 10% =	\$90,187.31
3	\$845,281.48	\$845,281.48 X 10% =	\$84,528.15
4	\$943,669.56	\$943,669.56 X 10% =	\$94,366.96
5	\$858,544.32	\$858,544.32 X 10% =	\$85,854.43
6	\$829,508.74	\$829,508.74 X 10% =	\$82,950.87
7	\$852,758.34	\$852,758.34 X 10% =	\$85,275.83
8	\$894,977.50	\$894,977.50 X 10% =	\$89,497.75
9	\$841,582.68	\$841,582.68 X 10% =	\$84,158.27
10	\$710,909.36	\$710,909.36 X 10% =	\$71,090.94
11	\$675,585.82	\$675,585.82 X 10% =	\$67,558.58
12	\$817,197.02	\$817,197.02 X 10% =	\$81,719.70
13	\$746,946.24	\$746,946.24 X 10% =	\$74,694.62
14	\$628,637.48	\$628,637.48 X 10% =	\$62,863.75
15	\$873,841.50	\$873,841.50 X 10% =	\$87,384.15
16	\$982,163.50	\$982,163.50 X 10% =	\$98,216.35
TOTAL	\$13,301,096.16	---	\$1,330,109.62

De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, este Consejo General emite el siguiente

3. Acuerdo:

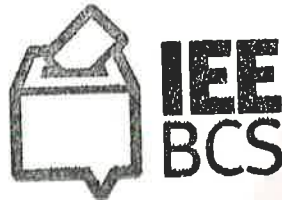
Primero. Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes durante la campaña del proceso local electoral 2017-2018, de conformidad con lo señalado en el considerando 2.4 del presente acuerdo.

Segundo. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, para los fines conducentes.

Tercero.- Notifíquese el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral, a los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos, así como a los candidatos independientes registrados para los efectos correspondientes.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx para los efectos correspondientes.

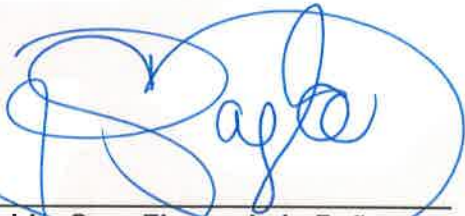
El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 28 de abril de 2018, por mayoría con seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; Lic. Manuel Bojórquez López; Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante; M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda y un voto en contra de la Consejera Presidente, Lic. Rebeca Barrera Amador, quien emitió voto particular respecto del mismo.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR


Lic. Rebeca Barrera Amador

Consejera Presidenta del Consejo General



Lic. Sara Flores de la Peña

Secretaria del Consejo General

EXPEDIENTE: IEEBCS-CG083-ABRIL-2018

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTE, AL DICTAR ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018.

Porque la suscrita no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los integrantes de este Consejo General en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes durante el periodo de campaña en el proceso electoral local **2017-2018** se Formula VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes:

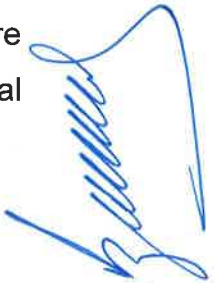
Ante la determinación de la comisión de aplicar el **artículo 223**, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en lo correspondiente al financiamiento privado de los candidatos independientes de no rebasar el 10 % del tope de gasto para la elección que se trate, a mi consideración se observa que el **artículo 223**, se contrapone con lo establecido en los **artículos 231 y 232** de la Ley Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en el sentido de la distribución del financiamiento público en el que se debe de considerarse todas candidaturas independientes en sus conjuntos como un partido de nuevo registro en lo que se distribuirá el monto total, en tres partes iguales según el tipo de cargo a elegir, ya que se establece normas que lo definen como un partido de nueva creación, sin embargo la bolsa con la que cuentan las candidaturas independientes no son equitativas.

Por otro lado, no se deja de observar que en la citada norma, se especifica que, en caso de que solo exista una candidatura postulada a uno de los tres tipos de cargo, esta no podrá recibir más del **50 %** del monto total que correspondería a ese tipo de cargo. Situación que para esta elección se estaría aplicando.

En otro orden de ideas, las candidaturas independientes tienen derecho a realizar actos proselitistas tendientes a conseguir el voto, cuya realización sería imposible si no se dispone de recurso económico y, en la medida en que puedan usar mayor o menor cantidad de recursos privados, se podrá alcanzar, o no, el tope de gastos de campaña. Asimismo, la sala superior ha señalado que es necesario garantizar que las Candidaturas Independientes tengan posibilidades de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca a su tutela desde una óptica material y no estrictamente formal.

En ese sentido los candidatos independientes tienen el derecho de allegarse de recursos en la etapa de campaña, por tanto el límite que impone el **artículo 223** a los provenientes de particulares (Candidatos Independientes y Simpatizantes), restringe su derecho a competir de manera igual en la presente contienda electoral. Como podemos observar, dicha norma se funda en una restricción, en la medida que establece un límite al financiamiento privado para las campañas de las candidaturas independientes, lo que constituye una limitación fijada respecto a los derechos humanos de ser votado. Y que genera condiciones de desigualdad entre los candidatos de partidos y los candidatos que participan en el proceso electoral local por la vía independiente.

Para lo anterior, se debe atender al marco jurídico aplicable al caso en estudio. **Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto**



2/12

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito. CITO:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;


4/12

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por tanto, lo que sentencio la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS** respecto a la inaplicación del **artículo 399** de la LEGIPE, se consideró desproporcional el límite de las aportaciones individuales ya sea por la vía de los propios candidatos independientes o por la de sus simpatizantes respecto a que no deberían de superar el 10% por el tope de gastos de campañas para la elección que se trate.

Y en ese sentido en términos de lo establecido en el **artículo 399** de la LEGIPE y las medidas que impone el **artículo 223** son exactamente lo mismo que establece la Ley Electoral del Estado, y arribando los argumento vertidos en los expedientes SUP-JDC-48/2018 donde establece que los efectos deben extenderse para generar iguales condiciones a las candidaturas independiente se debe de optar por arribar a la conclusión de autorizar hasta el tope de gastos de campañas aprobado por este Consejo General en el acuerdo CG-0095-diciembre-2017, tal cual lo establece la sentencia **SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS**.

En tal virtud, la medida atiende a un fin legítimo que es de vigilar la equidad en la contienda, lo que debe de garantizarse no solo entre candidatos independientes, si no entre estos y los postulados por los partidos políticos. Al ser el financiamiento naturalmente medible en dinero, el establecimiento de un límite a las aportaciones privadas es una medida idónea para salvaguardar la equidad en la contienda a partir de los recursos que utilicen los candidatos independientes aunque estoy consciente de que debe de ver certeza en los montos que puede recaudar un independiente para los efectos de la fiscalización de sus recursos y vigilando que no pueda recibir un monto que implique inequidad en la contienda.



Sirva de apoyo que en diverso asunto la Sala Superior resolvió la contradicción de criterios establecido por el caso Chihuahua referente al límite de financiamiento público del 50% del tope de gastos de campañas superior al que establece nuestra ley electoral, de lo cual se creó la jurisprudencia Número **7/2016**

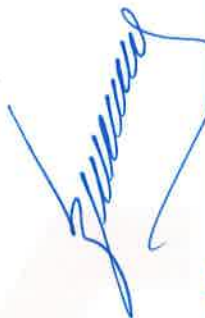
Sala Superior

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Jurisprudencia 7/2016

FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 228 y 237, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la equidad en el financiamiento público estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así el financiamiento de los candidatos independientes debe sujetarse al principio de equidad de forma tal que les permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos. En tal sentido, el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se prevé que éstos no podrán rebasar el 50% del tope de


6/12

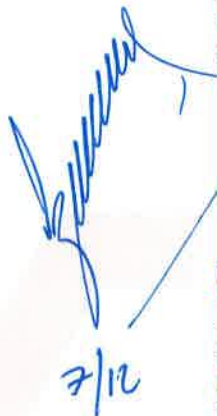
gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2016.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—1 de junio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandra Díaz García y José Alberto Montes de Oca Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 25 y 26.


7/12

En ese sentido al establecerse una jurisprudencia misma que surge de Juicios para la protección de los políticos electorales, a mi consideración debe de atenderse superar el límite del 10% que establece el artículo 223 de la ley electoral local, ya que la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. En su artículo 233.- señala que La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Ahora bien, el 17 de abril del presente año, los Consejos Municipales Electorales de Comondú y Loreto; así como los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 15 y 16 del Instituto, aprobaron diversos registros de candidatos independientes, para participar en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

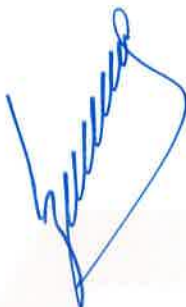
Lo anterior debido a que se tendrá que salir a realizar las campañas al mismo número de electorado que los propios candidatos de los partidos políticos, sirve de apoyo el corte del Listado Nominal al 23 de marzo de 2018.


8/12

DISTRITO	P.E.	L.N.
1	35585	35236
2	34772	34430
3	32556	32241
4	37639	37267
5	33609	33286
6	32068	31828
7	33354	33136
8	35306	34933
9	33112	32748
10	27715	27484
11	26235	25962
12	31961	31749
13	28995	28621
14	24340	24067
15	33633	33341
16	38290	37894
TOTALES	519170	514223

MUNICIPIO	P.E.	L.N.
LA PAZ	204277	202393
LOS CABOS	207608	205696
COMONDÚ	53950	53446
LORETO	12027	11850
MULEGE	41308	40838
TOTALES	519170	514223

Y para realizar dichas actividades cada candidato Independiente al cargo de diputado podrá obtener como financiamiento público para gasto de campaña, el monto total de \$24,642.70 pesos; asimismo, cada candidato al cargo de Integrante de ayuntamiento, podrá obtener el equivalente a \$30,803.38 pesos.


 9/12

Por lo que en una operación lógica se tendría para las candidaturas independientes por la vía de diputación se cuenta con un recurso de \$24,642.70 por 60 días de campañas, si se distribuye los gastos diarios, se tiene una cantidad de \$410.71 por día y en el caso de ayuntamientos se tiene una cantidad de \$30,803.38/ por 60 días de campañas, se tendría una cantidad de \$513.38 diario.

Respecto que el financiamiento para los partidos políticos el consejo General mediante acuerdo CG-0095-DICIEMBRE-2017 determino lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento Para Gastos de Campaña (50% FAOP)
Partido Acción Nacional	\$3,366,549.56
Partido Revolucionario Institucional	\$2,034,158.86
Partido de la Revolución Democrática	\$814,498.42
Partido del Trabajo	\$692,595.01
Partido Verde Ecologista de México	\$606,573.71
Partido Movimiento Ciudadano	\$692,595.01
Partido de Renovación Sudcaliforniana	\$1,088,403.50
Partido Nueva Alianza	\$594,637.56
Partido Morena	\$856,901.21
Partido Encuentro Social	\$676,569.63
Partido Humanista de Baja California Sur	\$651,444.78
Partido BCS Coherente	\$246,427.09
Total	\$12,321,354.34

Sería un contrasentido limitar las posibilidades reales de competir y ganar una elección de las y los candidatos independientes, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público.

Por lo anterior, existe una inmensa diferencia en el financiamiento público entre un partido político y un candidato independiente. Ya que los candidatos de un partido político reciben mayores cantidades de recurso y además están definidos de manera ordinaria y periódica el financiamiento. Tal medida impide comparar de

[Handwritten signature]
10/12

manera efectiva las figuras de los partidos políticos y las candidaturas independientes, ya los financiamientos públicos no resultan suficientes para los independientes, por lo que se hace necesario que el financiamiento privado cubra las limitantes referidas, a efecto de hacer competitivos la candidatura en condiciones de equidad, frente a los partidos políticos. En el asunto que nos atrae, el problema gira en torno a la cantidad de recursos que se puede obtener por concepto de aportaciones de simpatizantes y la aportación del propio candidato independiente.

Todo lo anterior, me permite fijar una postura de razonamiento sobre las candidaturas independientes que no existe competitividad en condiciones de equidad, frente a la de los partidos políticos, por tal razón a mi consideración se debe de atender la resolución que determina la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el expediente SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS. Restándole el financiamiento público al tope de campaña.

Quedando de la siguiente manera:

LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES			
DIPUTADOS			
DISTRITO	TOPE CAMPAÑA 2017-2018	LÍMITE DE APORTACION INDIVIDUAL DE SIMPATIZANTES	LÍMITE DE APORTACION INDIVIDUAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
		0,5%	10%
I	\$897.619,50	\$4.488,10	\$89.761,95
II	\$901.873,12	\$4.509,37	\$90.187,31
III	\$845.281,48	\$4.226,41	\$84.528,15
IV	\$943.669,56	\$4.718,35	\$94.366,96
V	\$858.544,32	\$4.292,72	\$85.854,43
VI	\$829.508,74	\$4.147,54	\$82.950,87

VII	\$852.758,34	\$4.263,79	\$85.275,83
VIII	\$894.977,50	\$4.474,89	\$89.497,75
IX	\$841.582,68	\$4.207,91	\$84.158,27
X	\$710.909,36	\$3.554,55	\$71.090,94
XI	\$675.585,82	\$3.377,93	\$67.558,58
XII	\$817.197,02	\$4.085,99	\$81.719,70
XIII	\$746.946,24	\$3.734,73	\$74.694,62
XIV	\$628.637,48	\$3.143,19	\$62.863,75
XV	\$873.841,50	\$4.369,21	\$87.384,15
XVI	\$982.163,50	\$4.910,82	\$98.216,35
TOTALES	\$13.301.096,16	\$66.505,48	\$1.330.109,62

LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES			
AYUNTAMIENTOS			
AYUNTAMIENTO	TOPE CAMPAÑA 2017-2018	LÍMITE DE APORTACION INDIVIDUAL DE SIMPATIZANTES	LÍMITE DE APORTACION INDIVIDUAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
		0,5%	10%
La Paz	\$5.252.718,72	\$26.263,59	\$525.271,87
Los Cabos	\$5.286.298,54	\$26.431,49	\$528.629,85
Comondú	\$1.386.495,18	\$6.932,48	\$138.649,52
Loreto	\$311.438,96	\$1.557,19	\$31.143,90
Mulegé	\$1.064.144,76	\$5.320,72	\$106.414,48
TOTALES	\$13.301.096,16	\$66.505,48	\$1.330.109,62